Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
RAD. 54001-3103-004-2011-00121-00

San José de Cúcuta, Once de junio de dos mil veintiuno.

En esta acción verbal de responsabilidad medica instaurada por EDILSA DURAN GUZMAN Y OTROS contra COOMEVA y Otros, la apoderada demandante solicita la expedición de copias para la ejecución de la sentencia.

En relación a esta petición, el juzgado hace saber a la apoderada petente, que para efectos de la ejecución debe proceder en los términos del Art. 305 del C. G. P., sin embargo, se ordena que por secretaría se expidan digitalmente las copias requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdae75c7a3d546e41b2771502b2da9426124ad323d3aa5958c0317b91381246d
Documento generado en 11/06/2021 12:09:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente solicitud fue recibida por parte de la Oficina de Apoyo Judicial el día 9 de junio de 2021. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo por competencia
Acción popular
Rad. 540013153004-2021-00172-00

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente acción popular promovida por **GERARDO HERRERA** contra el **NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE CÚCUTA**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Realizando el estudio primario de competencia se denota que este Despacho Judicial no es el llamado a conocer el presente asunto a pesar de las múltiples citas jurisprudenciales expuestas por el accionante, ya que, a diferencia de las providencias mencionadas, en el presente caso la vulneración expuesta si está relacionada directamente con el ejercicio de las funciones públicas que ejerce el particular consignadas en el artículo 2º del Decreto 960 de 1970, puesto que la falta de acceso de la población sordomuda a dichos servicios públicos es el quid del presente asunto.

No se está desconociendo que los notarios ostentan un régimen jurídico especial en donde son considerados particulares en todos los actos que desarrollen fuera de las funciones legalmente establecidas, como es el caso de la consecución, adecuación y mantenimiento del inmueble donde ejerce sus funciones; sin embargo, la petición principal esta direccionada a la contratación de un guía y/o interprete, sustentándola en los artículos 5º y 8º de la ley 982 de 2005 que hacen alusión a la obligación que tienen las entidades públicas de contar con este servicio; en consecuencia, en este caso se debe aplicar la regla de competencia según la cual conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de las acciones populares en contra de particulares que desempeñen funciones administrativas.

Por último, la coacción que ejerce el actor popular sobre la decisión que ha de adoptarse sobre la competencia no es del recibido para este Despacho, no está permitido que las partes impongan una decisión al juez de la causa so pena de la utilización de otras acciones en su contra, puesto que si bien es cierto el accionante puede hacer uso de las mismas, el imposición expresada en el escrito accionario es un acto irrespetuoso que va en contra del deber procesal consagrado en el artículo 78 numeral 4 del C.G.P.; por ello, se requerirá al actor para que en lo sucesivo no utilice estos medios de coerción so pena

de ser evaluada su conducta como temeraria con las consecuencias legales que ello traduce.

Siendo ello así, como en efecto lo es, obrando conforme al artículo 90 ibidem, se deberá rechazar la demanda y ordenar remitirla a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esta localidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda acción popular promovida por **GERARDO HERRERA** contra el **NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO NOTARIAL DE CÚCUTA,** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de esta municipalidad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida.

CUARTO: REQUERIR al actor popular para que en adelante se dirija al Juez de la causa sin la utilización de amenazas, siempre bajo expresiones con respeto, so pena de evaluar su conducta como temeraria con las consecuencias legales, conforme se anotó en la parte motiva.

QUINTO: De conformidad al aparte final del primer inciso del Artículo 139 del C.G.P., contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 32 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e4001b6aa4aea3e3f523f453e1a6f963c37d982ab32d23f6608c0f347055ac18
Documento generado en 11/06/2021 12:09:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3103-004-2013-00052-00

San José de Cúcuta, once de junio de dos mil veintiuno.

En atención a la orden de embargo de remanente emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga para el proceso EJECUTIVO seguido por el HOSPITAL ERASMO MEOZ contra ASMET SALUD EPS, el juzgado se abstiene de tomar nota del embargo, por cuanto el proceso fue remitido a los juzgados de descongestión y no fue devuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ad98a5a3c4b0d5e7f7f78f7fad304be31b671a1c98c102486aa20401f1627e96
Documento generado en 11/06/2021 12:09:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que venció en silencio el traslado de la demanda. Para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA
VERBAL
RAD. 540013153004-2019-00273-00

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho al presente proceso VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA adelantado a través de apoderado judicial por NELLY MARÍA TORRES VIUDA DE GARCÍA contra VÍCTOR MANUEL VERGEL SOTO, para resolver lo pertinente.

Fíjese como fecha para el desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, el día veintisiete (27) de julio de 2021 a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)

Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

Requiérase al apoderado de la parte demandante con el fin de que allegue a este despacho judicial a través del correo electrónico, el email de los testigos para remisión de link de acceso a la diligencia, con el propósito de lograr su comparecencia y llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
77cfdcadc136c780a4762ec3bd783a58fdfa129e11fbc7f7a1ba975b31ca8b18
Documento generado en 11/06/2021 12:08:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que no se allegó subsanación dentro del término dispuesto en el auto inadmisorio. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de rechazo
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2021-00142-00

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por **YOHANA ANDREA SOLANO ACEVEDO** a nombre propio y de sus menores hijos **ANDRES CAMILO AYALA SOLANO, YEFERSON ADRIAN SOLANO ACEVEDO y JOHAN JAVIER ORTIZ SOLANO,** así como la señora **GLORIA ESPERANZA ACEVEDO DAVILA,** contra **JHON JAIRO GUERRERO RAMIREZ, ELIVANITH SANTIAGO OVALLE y EMPRESA RADIO TAXI RADIO S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Pues bien, mediante auto del 28 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda mencionada concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara un yerro que se señaló en dicha providencia, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, guardando absoluto silencio durante el término concedido que feneció el pasado 8 de junio hogaño; es por esto que se impone la aplicación del Inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, puesto que el error advertido es de tal consideración que sin su corrección el procedimiento estaría viciado desde su inicio puesto que está relacionado con el derecho de defensa de la parte pasiva.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda seguida bajo el procedimiento verbal de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No dar orden de devolución de documentos, por cuanto la demanda fue presentada por medios digitales.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la presente actuación y dejar constancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40c0d6d52823778fc410322601016fb9d5d1ffb3956795b106660152a3541452
Documento generado en 11/06/2021 12:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 32 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO FIJA FECHA REMATE
DIVISORIO
RAD. 540013153004-2017-00181-00

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda DIVISORIA promovida por EDELMIRA CUELLAR DE ANDRADE a través de apoderado judicial contra OBDULIA CUELLAR CUELLAR, para resolver lo que en derecho corresponde.

En cuanto a la fijación de fecha de remate solicitada por la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., encontrándose cumplidos los presupuestos procesales se fija la hora de las tres de la tarde (3:00 pm) del día once (11) del mes de agosto del año en curso, para llevar a cabo diligencia de remate del inmueble objeto de litigio.

Asimismo, teniendo en cuenta lo dispuesto por el H. Consejo Seccional de la Judicatura por la pandemia de COVID-19, la audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por "Microsoft TEAMS" bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate CIRCULAR DESAJCUC20-217. Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial[1] en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados.

La postura mínima admisible para los terceros será del 100% del valor total del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, en la suma de ($105´040.000), previa consignación del 40% del mismo avaluó ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial.

Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 450 del C.G.P.

El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio. Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico designado por el Despacho para recibo de

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-cucuta/47

posturas u ofertas de remate, al email: juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y conforme lo dispone el citado protocolo.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b140ebc41f03e1e88f387b7c1ef9fcbafd74e3996182200b449818beab26221
Documento generado en 11/06/2021 12:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2017-00070-00

San José de Cúcuta, once de junio de dos mil veintiuno.

Previamente a resolver sobre la liquidación de crédito presentada en este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra GERSON GELVEZ, se requiere a la parte demandante, para que allegue la constancia de remisión de la liquidación al demandado.

Lo anterior, para los fines previstos en el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e740cbe6c5e9d3d36f5011af4de3c783d9c6a5a01c3892d9396088cd656088**

Documento generado en 11/06/2021 12:09:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió aviso de la oficina de Registro del embargo de inmueble objeto del litigio.

Cúcuta, 11 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO ORDENA SECUESTRO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2017-00118-00

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA seguida a través de apoderado judicial por el BANCO BBVA contra JUAN CARLOS JAIMES ARDILA, para resolver lo pertinente.

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante el secuestro del inmueble. Registrado el embargo decretado en este asunto, se dispone su secuestro. En consecuencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Cúcuta, para que lleve a cabo el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula N° 260-56787. Al comisionado se le faculta ampliamente para el cumplimiento de la comisión. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.

De otra parte, solicita el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el embargo del remanente y de lo que se llegare a desembargar, respecto del inmueble de propiedad del demandado. Por ser procedente, se toma atenta nota de la orden de embargo de remanente emitida por el referido juzgado dentro del proceso ejecutivo allí adelantado, radicado N° 2019-00495-00 seguido por MARGOTH HERNÁNDEZ DE RICO. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[2]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f7c9624e2428c0f386fbd4d5c743a720cc33412f8955625a7d0d1a4241043b6
Documento generado en 11/06/2021 12:09:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Sentencia Anticipada
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00111-00

San José de Cúcuta, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad a la excepción que contempla el No. 3 del Art. 278 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso EJECUTIVO instaurado por MEDICAL DUARTE ZF S.A., contra el CONSORCIO SAYP 2011 y Otros.

ANTECEDENTES.

Solicito la parte demandante que, mediante trámite de proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago contra CONSORCIO SAYP 2011 por la suma de DOSCIENTOS TREINTA CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($234.648.462,00), más los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se citan y resumen.

Que la entidad demandante presto los servicios de urgencias aquellas personas que presentaban lesiones físicas de acuerdo a lo reseñado en el artículo 167 y 168 de la Ley 100 de 1993, articulo 1 decreto 056 de 2015 y demás disposiciones legales, encontrándose el cubrimiento del servicio a cargo de la entidad demandada CONSORCIO SAYP 2011 integrada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FIDUCIARIA DE COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR S.A.- FIDUCOLDEX.

Las facturas y sus respectivos anexos fueron presentadas oportunamente a la demandada valor no fue cancelado por el demandado.

Las facturas donde consta la obligación a cargo de la entidad demandada cumplen los requisitos del articulo 615 y siguientes del Código de Comercio y en consecuencia constituye una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Por auto del 30 de abril de 2019, el despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, contra esa decisión el apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, revocando el Honorable Tribunal Superior Sala Civil- Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, por lo tanto, el despacho por auto de fecha 19 de junio de 2019, se dispuso librar el mandamiento de pago solicitado.

El demandado se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, interponiendo recuso de reposición sobre el mismo, así mismo propuso excepciones de mérito las cual denomino Falta de legitimación en causa por pasiva del consorcio SAYP

2011; El consorcio SAYP 2011 no reemplaza ni responde solidariamente con la unión temporal nuevo FOSYGA y/o la unión temporal FOSYGA 2014 o al Ministerio de Salud y Protección Social hoy ADRES; imposibilidad jurídica; inexistencia de la obligación e Innominadas.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante por auto de fecha 11 de marzo de 2020, quien dentro del término legal no se pronunció sobre las mismas.

Ahora bien, se advierte en esta etapa procesal que no encontramos frente a la excepción que contempla el No. 3 del Art. 278 del C.G.P., por lo tanto, procede el despacho previamente y por economía procesal a estudiar la excepción de Falta de Legitimación por pasiva propuesta por la parte demandada.

CONSIDERACIONES.

Se tiene que, la legitimación en la causa se da desde el lado activo y del lado pasivo, siendo el primero, la identidad del demandante como el titular del derecho subjetivo, es decir, quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, desde el lado pasivo, refiere a la identidad del demandado, es decir, quien tiene la obligación de satisfacer el derecho.

De acuerdo con lo anterior, la legitimación es un presupuesto material de la sentencia, la cual puede ser favorable bien al demandante o al demandado.

Se desprende de lo anterior, que, en todo proceso, el Juez, al momento de proferir sentencia, debe previamente analizar el aspecto relacionado con la legitimación para demandar o ser demandado, esto es, determinar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandando, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra.

En consecuencia, la legitimación en la causa no es siquiera constitutiva de excepción de fondo, sino que es un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Conforme a lo anterior, es absolutamente claro, que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, por cuanto en nada afecta el procedimiento, al contrario, tiene directa injerencia con la relación jurídico material que existe entre el demandante y el demandado, por tanto, estamos frente a un asunto sustancial, el cual no es necesario siquiera ser alegado, por ser un presupuesto en la sentencia de fondo.

Si la falta de legitimación aparece clara inclusive desde la demanda, no tiene sentido tramitar todo el proceso, ya que es una situación que puede remediarse a tiempo rechazando la demanda o absteniéndose de librar mandamiento de pago.

Entonces, al ser la legitimación en la causa un asunto sustancial, deben ser decididos en la sentencia y por eso, el Numeral 3 del Art. 278, faculta ahora al Juez para proferir sentencia anticipada, si encuentra que no existe legitimación en la causa, siempre y cuando aparezca probada.

Entrando en materia, estamos frene a un proceso ejecutivo, el cual es un procedimiento eminentemente compulsivo, pues pretende obtener el cumplimiento forzoso de la

pretensión adquirida, emanada del título que sirve de soporte a la acción, satisfaciendo el carácter de plena prueba conforme a las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por esta razón se dice que el título valor acompañado con la demanda es un presupuesto de la acción ejecutiva y por el carácter que tiene de plena prueba es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Se tiene que, para el asunto en concreto, la base del recaudo ejecutivo la constituyen sendas facturas de venta por medio de las cuales se cobran los servicios urgencias aquellas personas que presentaban lesiones físicas de acuerdo a lo reseñado en el artículo 167 y 168 de la Ley 100 de 1993, articulo 1 decreto 056 de 2015 y demás disposiciones legales.

La parte demandada interpone la excepción de Falta de Legitimación por pasiva del CONSORCIO SAYP 2011, fundamentándola en el hecho de que el CONSORCIO SAYP 2011, actuaba como administrador fiduciario de los recursos públicos del Ministerio de Salud y Protección Social- Fondo de Solidaridad y Garantía- FOSYGA, por lo tanto los recursos así entregados no solo no se trasfieren a la entidad fiduciaria , ni constituían patrimonio autónomo , sino que la capacidad para actuar del CONSORCIO SAYP 2011 estaba estrictamente delimitado por las normas del sistema General de Seguridad Social en Salud, las clausulas contractuales y las instrucciones y directrices impartida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que resulta inocua el tramite del proceso ejecutivo con la entidad demandan dada toda vez que el encargo fiduciario No. 467 de septiembre de año 2011 ya feneció.

Así las cosas, entra el despacho analizar y resolver la excepción interpuesta, para lo cual se efectúa un estudio detallado del CONSORCIO SAYP 2011, el cual se generó en virtud del contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011, suscrito el 23 de septiembre de 2011 entre el Ministerio de salud y Protección social cuyo objeto era “El objeto del presente contrato es el recaudo, administración y pago de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA- del Sistema General de Seguridad Social en salud en los términos establecidos en las Leyes 100 de 1993. 1122 de 2007 y 1438 de 2011, en especial en los artículos 167, 205 y 218 a 224 de la Ley 100 de 1993, los decretos 1283 de 1996, 1281 de 2002, 050 de 2003, 2280 de 2004, 3993 de 2007, lo señalado por la Comisión de regulación en Salud y el Ministerio de Protección Social o quien haga sus veces, y demás normas y reglamentos que las complementen, adicionen, modifiquen o sustituyan, que cumpla con las exigencias técnicas, jurídicas y económicas definidas en el pliego de Condiciones y en la propuesta presentada por el contratista”.

El contrato de encargo fiduciario fue finalizado el 31 de julio de 2017, asumiendo dichas funciones la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud (SGSSS)-ADRES, dicha entidad fue creada a través del articula 66 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual expidió el Plan Nacional de desarrollo 2014-2018, la cual asumía las funciones que desarrollaba el CONSORCIO SAYP 2011, a través del contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011, el cual finalizo en la fecha aquí señalada.

El presidente de la República expidió el decreto 1429 de 2016, “por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – y se dictan otras disposiciones” y en su Art. 3 establecido las funciones del ADRES así:

"Funciones. Son funciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, las siguientes:

1. Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 1753 de 2015 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

2. Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7° de la Ley 1608 de 2013.

3. Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional o el Ministerio de Salud y Protección Social, en el marco de sus competencias.

4. Realizar los pagos, efectuar giros directos a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos, y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema.

5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos.

6. Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9 de la Ley 1608 de 2013.

7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

8. Adoptar y proponer los mecanismos que se requieran para proteger los recursos que administra la Entidad, con el fin de evitar fraudes y pagos indebidos, sin perjuicio de las directrices que imparta para el efecto el Ministerio de Salud y Protección Social y la Junta Directiva.

9. Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.

Parágrafo. La ADRES podrá, previa delegación del Ministerio de Salud y Protección Social, adelantar la compra directa de medicamentos, insumos y dispositivos no cubiertos en el Plan de Beneficios en Salud para el régimen contributivo con cargo a la Unidad de Pago por Capitación UPC.

Para tal fin, corresponderá a la ADRES con las apropiaciones disponibles, ordenar el gasto y adelantar el pago, previa instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social. El Ministerio adelantará los estudios técnicos, epidemiológicos y administrativos previos a la compra y todos los procesos y actividades posteriores a la misma, incluyendo la gestión administrativa, operativa y logística de los bienes adquiridos, así como la supervisión del contrato respectivo, sin que se generen costos adicionales en la operación de la ADRES. En

virtud de la delegación efectuada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la gestión adelantada por la ADRES se amparará por la regulación aplicable a las entidades sanitarias." (**Subrayado y Negrilla por el despacho**).

Y a través del Decreto 546 del 30 de marzo de 2017 se modificó el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así: *"**ARTÍCULO 21. Período de transición.** La Administradora de los Recursos del Sistema Genera/ de Seguridad Social en Salud - ADRES asumirá la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a partir del 1° de agosto de 2017*

Desde la publicación del presente decreto y hasta la fecha señalada, la Entidad deberá realizar las acciones necesarias para asumir las citadas funciones"

Y el **ARTÍCULO 2° de dicho decreto** Modifico el artículo 22 del Decreto 1429 de 2016, el cual quedará así: *"**ARTÍCULO 22. Terminación de las funciones.** La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto - Ley 4107 de 2011, hasta el 31 de julio de 2017"*

Conforme lo anterior es claro que el CONSORCIO SAYP 2011, fue creado para atender las funciones que realiza hoy el ADRES y como dicho contrato de encargo fiduciario finalizo el 31 de Julio de 2017, es decir, cuando el consorcio demandado ya no tenía relación alguna como encargado fiduciario del Ministerio de Salud y del Fosyga, por tanto, la demanda ejecutiva debió interponerse contra el ADRES, quien es la entidad que cumple con las funciones que realizaba el CONSORCIO SAYP 2011.

Ahora, revidadas las facturas objeto del recaudo ejecutivo, estas tienen constancia de recibido de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, más no del Consorcio SAYP 2011, es decir, que sumado al hecho de que el consorcio demandado, al momento de impetrarse la demanda ya no ejercía el encargo fiduciario para el cual había sido contratado por el Ministerio de Salud, pues se reitera, este terminó el 31 de julio de 2011, las facturas no fueron radicadas en el Consorcio demandado, que fue la razón por la cual inicialmente el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, como las funciones que desarrollaba el CONSORCIO SAYP 2011, a través del contrato de encargo fiduciario No. 467 de 2011 finiquitó, concluyó, no estaba llamado a responder por el pago de las facturas, menos cuando no fueron radicadas en sus oficinas, por lo tanto, quien asumió dichas funciones, es decir la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de seguridad Social en Salud (SGSSS)-ADRES, que fue creada a través del articula 66 de la Ley 1753 de 2015, por medio de la cual expidió el Plan Nacional de desarrollo 2014-2018, y quien asumió las funciones que desarrollaban todos los administradores anteriores, incluido el CONSORCIO SAYP 2011,

Es claro entonces, conforme lo expuesto, que el Consorcio SAYP, 2011, no está llamado a responder por el pago de los servicios médicos cobrados a través de las facturas base del recaudo ejecutivo, pues se reitera, esta obligación está en cabeza del ADRES y del Ministerio de Salud, por lo tanto, se declarará probada la excepción de falta d legitimidad en la causa por pasiva interpuesta por la demanda, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará al demandante en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, alegada por el demandado, respecto de las facturas base de la ejecución, en razón de lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN AUTOS. Líbrese las comunicaciones a que hay lugar.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandante a pagar las costas del proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de $7.037.700.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d140fa989014155e5ac6533c49a000a05458be959c27d3cd72592b1d7ae32d5a

Documento generado en 11/06/2021 12:09:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
RAD. 54001-3153-004-2021-00059-00

San José de Cúcuta, once de junio de dos mil veintiuno.

En esta acción EJECUTIVA propuesta por BANCOLOMBIA contra MANUEL JOSE HERNANDEZ NAVARRO, el apoderado demandante solicita la corrección del auto de fecha 18 y 25 de marzo del año en curso, de conformidad con el Art. 286 del C. G. P.

Se fundamenta la petición en el hecho de que el apoderado demandante invirtió los saldos de capitales y fecha de mora en las pretensiones 2 y 3.

Para resolver se considera:

El Art. 286 del C. G. P., establece que: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto".

La norma es clara al establecer que procede la corrección de una providencia cuando el Juez haya incurrido en error, caso que no aplica en este asunto, pues el Juzgado libró mandamiento de pago conforme lo solicitado por la parte demandante, es decir, no hubo error del juzgado sino de la parte actora.

Significa lo anterior, que la corrección debe hacerla es la parte demandante, a través de los mecanismos que el Código General del Proceso le provee.

No hay lugar entonces a la corrección solicitad y por ello el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: No acceder a la corrección solicitada por la parte demandante, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b8c8a787912d017ba4a421e2ee9ae13c105c64f0daffa81652a46df51ec4e2**
Documento generado en 11/06/2021 12:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, previa consulta verbal.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 54001-3153-004-2017-00038-00

San José de Cúcuta, once de junio de dos mil veintiuno.

En este proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra OLGA LUCIA GRACIA BOHORQUEZ se llevó a cabo diligencia de remate el día 26 de mayo del año en curso.

El adjudicatario del remate, BANCOLOMBIA, dentro de la oportunidad de ley consignó el valor del impuesto ordenado, por tal razón, de conformidad con el Art. 455 del C. G. P., se procederá a la aprobación del mismo.

Así mismo, se procederá a la corrección de la diligencia de remate, en el sentido de que la adjudicación del bien se hace es a favor de BANCOLOMBIA S.A, y no como quedo allí registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE;

PRIMERO: CORREGIR la diligencia de remate fechada 26 de mayo del año en curso, en el sentido de que el inmueble rematado se adjudica a BANCOLOMBIA S.A., y no como quedó allí escrito.

SEGUNDO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el remate celebrado el 26 de mayo de 2021.

TERCERO: Ordenar la cancelación del embargo y del gravamen hipotecario que afectan el inmueble rematado. Ofíciese.

CUARTO: Ordénese la inscripción de la diligencia de remate y de este auto en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, al folio correspondiente al inmueble rematado. Expídanse las copias necesarias para el registro.

QUINTO: Ordenar al secuestre hacer entrega del bien rematado al rematante, en el término de cinco (5) días, a partir de la recepción de la comunicación.

SEXTO: Ordenar la entrega del dinero al señor CARLOS YESID JAIMES REINA, consignado para hacer postura en la diligencia de remate llevada acabo el 26 de mayo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ef6afb56ee25da3125ccfc91080215bbd98472d92e7d5fe364ec274ffe0c5cf2
Documento generado en 11/06/2021 12:09:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, después de estar ejecutoriada la decisión de acceder a la división material.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto ordena dictamen
Proceso divisorio
Rad. 540013153004-2020-00267-00

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento divisorio promovida a través de apoderada judicial por **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR y ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** contra **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA y YOLANDA MORA DE VARELA** para resolver lo que en derecho corresponda.

Toda vez que mediante auto del pasado 19 de mayo se accedió a la pretensión principal de división material, seria del caso proceder a dictar sentencia para establecer como seria partida la cosa, sin embargo, se observó que el dictamen pericial aportado por la parte demandante, que debería servir como base para la decisión de fondo, cuenta con unos errores que deben ser corregidos para un mejor proveer.

Lo anterior por cuanto el dictamen aportado con la demanda[1] no contiene todos los datos y documentos adjuntos que son requeridos por el artículo 226 del Código General del Proceso. Pero además y aún más relevante, la repartición final que ofreció la experticia fue entre tres (3) propietarios y en porcentajes equivocados, puesto que al examinar los documentos de tradición del inmueble[2] se denota que son cuatro (4) las personas que tienen la propiedad del inmueble: **LUIS HALEF PEREZ GAVIRIA** es dueño de 1/5 parte que se le adjudico en la sucesión del señor Miguel Ángel Pérez Ibarra, según la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta; **CARLOS ALBERTO ABREO VILLAMIZAR** es dueño de 2/5 partes según la anotación No. 8 ibídem, por compra que este efectuase sobre las cuotas partes de Heidi Pérez Gaviria e Ives Antonio Pérez Gaviria; mientras que **ASTRID YURLEY ESTEFANIA CARRILLO PARADA** y **YOLANDA MORA DE VARELA** ostentan cada una 1/5 parte de los derechos del inmueble por compra de las cuotas partes de José Omar Pérez Gaviria y Yajaira Pérez Gaviria, conforme lo dispone la anotación No. 9.

De allí que en acatamiento al deber dispuesto en el artículo 42 numeral 4º en concordancia con el artículo 179 del C.G.P., aplicando por analogía las reglas dispuestas

[1] Archivo No. 9 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 7 y 8 ibídem.

en los artículos 226 al 235 ibídem, se decretara un nuevo dictamen pericial, pero a cargo de la parte demandante y el profesional que primigeniamente conoció el presente asunto, para poder dictar sentencia de partición del bien.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR DE OFICIO nuevo dictamen pericial a cargo de la parte demandante, a través del perito Fabio Iván Camperos Aldana, para ser rendido por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en donde se establezca con relación al bien inmueble objeto de la presente demanda, lo siguiente:

1. Todos los datos requeridos por el artículo 226 del Código General del Proceso.
2. La partición del bien inmueble entre los copropietarios dispuestos en la parte motiva, teniendo en cuenta el porcentaje que le corresponde a cada uno.
3. La identificación detallada de los linderos, coordenadas de georreferenciación y cualquier otro dato que precise cada una de las partes a repartir, en las distintas alternativas que nos brinde el perito.
4. Las razones para promover distintas alternativas de división, junto con los beneficios que cada una trae consigo para cada uno de los propietarios.

SEGUNDO: Precísele a la parte demandante que tendrá a su cargo toda la comunicación con el perito y con el Despacho, debiendo allegar la prueba decretada en el término dispuesto en el numeral anterior y a su vez remitir el mismo a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales de cada uno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 32 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3d5eb744a6c69aea617112702dfeb1a6e91b73689ac07752e1406fa49c3c9cd
Documento generado en 11/06/2021 12:09:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar respecto al recurso interpuesto dentro del término oportuno contra el auto fechado 24 de marzo de 2021 y una nueva petición de la parte demandante.

Cúcuta, 10 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE REQUERIMIENTO
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00057-00

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **HELI GOMEZ DUARTE** contra **NURY LETICIA RODRIGUEZ BENITEZ**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre el recurso horizontal interpuesto por la parte demandada[1] y la petición de la parte ejecutante[2].

Antes de resolver sobre el primer punto, se observó que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al deber procesal impuesto por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020[3]; requisito indefectible en el caso de los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos, puesto que este, el traslado, "*se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente*", conforme lo señala el Parágrafo del artículo 9º ibídem.

Así entonces, se debe requerir a la parte recursiva para que realice la tarea mencionada en el párrafo antecesor, en relación con el recurso de reposición y a modo general ante cualquier memorial que presente, para que en lo sucesivo la espera de su turno para la resolución del Despacho no sea en vano.

Sobre la petición de la parte ejecutante, se requerirá nuevamente a secretaria para que realice los oficios de medidas cautelares faltantes, remitiendo copia de ello a la autoridad receptora y a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

[1] Archivos No. 45 al 49 del expediente electrónico.
[2] Archivo No. 53 ibídem.
[3] "Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que remita a todos los sujetos procesales, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, el escrito recursivo, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaria se desarrolle, si aún no se hubiese realizado, el auto del pasado 21 de mayo de 2021, por lo anotado líneas atrás. Y remitir copia de todos los oficios realizados a la parte demandante, junto con la prueba sobre su comunicación.

TERCERO: Una vez acreditado lo anterior y vencido el termino respectivo, ingrese al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ3

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 32 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39722dc2001ead2f275bb098dc141ca90945057dba13604fc2b309dc3211af86
Documento generado en 11/06/2021 12:09:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 11 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO AGREGA COMISIÓN
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 540013153004-2020-00133-00

San José de Cúcuta, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agréguese al expediente el exhorto de la comisión de secuestro de inmueble allegada y se pone en conocimiento de las partes su resultado, en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado a través de apoderado judicial por VÍCTOR JULIO SILVA OROZCO contra MARÍA HORTENCIA GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ[2]

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 11 de junio de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 032 de fecha 15 de junio de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17db15d63e12bf8264354b3ccadfce3f2a667bf481a00f3e8913f3a6d04daa26
Documento generado en 11/06/2021 12:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica